

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, tres de octubre de dos mil dieciocho

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Crisanto David Rosero Álvarez**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>**, respecto del predio denominado **“Derrumbo Higuieron”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **250-30282**, ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento La Planada, vereda San Francisco.

### **I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras**

#### **1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)**

**1.1.1** De la solicitud se extracta que **Crisanto David Rosero Álvarez** se vinculó al predio, ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento La Planada, vereda San Francisco, a partir del 10 de julio de 1993 por compra mediante documento privado<sup>2</sup> que le hiciera a su abuela **María Francisca Álvarez de Rosero** en un área de 200 metros cuadrados y de la cual no se suscribió escritura pública ni se registró ante la oficina competente.

**1.1.2** Se indica que la porción de tierra pretendida en restitución hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **250-5622**.

**1.1.3** Refiere el solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en marzo de 2006 por los enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla del ELN y los Grupos de Autodefensas que ocasionaron temor en su familia. Se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes (N), lugar donde permanecieron por un término aproximado de dos semanas, al cabo de las cuales regresaron a su casa en la vereda San Francisco.

**1.1.4** Al momento de su desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su cónyuge **Ermencia Edelmira Benavides Lagos**, y sus hijas **Diana Maritza Rosero Benavides** y **Dora Patricia Rosero Benavides<sup>3</sup>**.

#### **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

---

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

<sup>2</sup> Ver a folio 63

<sup>3</sup> Así lo refiere en el numeral 5 de la solicitud

**1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio “Derrumbo – Higuero” ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento La Planada, vereda San Francisco.

**1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## ***II. Del trámite judicial de la solicitud.***

La demanda fue radicada en el Juzgado el 1 de abril de 2016<sup>4</sup>, mediante auto del 12 de julio de 2016<sup>5</sup> se resuelve inadmitir la solicitud de restitución, una vez subsanadas las falencias anotadas se admite mediante providencia del 25 de julio de 2016<sup>6</sup>. La publicación se surte en un diario de amplia circulación nacional el 7 de agosto de 2016<sup>7</sup>. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011<sup>8</sup>. Mediante auto de 29 de marzo de 2017<sup>9</sup> se resuelve no admitir la oposición presentada por la Agencia Nacional de Minería y Anglogold Ashanti Colombia S.A., se ordena el emplazamiento de los titulares de derecho real de dominio por auto del 20 de junio de 2017<sup>10</sup> cuya respuesta es presentada en término a través de Curador ad Litem.<sup>11</sup> Posteriormente, el Despacho mediante auto de 13 de julio de 2018<sup>12</sup> fija fecha y hora para llevar a cabo Inspección Judicial al predio objeto de reclamo, la cual se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2018.<sup>13</sup> Revisado el expediente se encuentra que se han recabado todas las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

## ***III. De los Intervinientes***

---

<sup>4</sup> A folio 76 obra acta individual de reparto

<sup>5</sup> A folios 77 y 78 obra auto en comento.

<sup>6</sup> Ver a folios 83 y 84 la providencia

<sup>7</sup> Al folio 135 obra la publicación en el periódico La Republica.

<sup>8</sup> A folios 252 al 254 obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5622

<sup>9</sup> Ver folios 184 al 186

<sup>10</sup> A folio 227

<sup>11</sup> Obra escrito referido a folios 246 al 249

<sup>12</sup> Ver folio 263

<sup>13</sup> Ver grabación digital en medio magnético CD a folio 274

### **3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>14</sup>**

En su momento el Ministerio Público presenta escrito en el que reconoce la calidad de víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2006 ostenta el solicitante *Crisanto David Rosero Álvarez*, así como también, la relación jurídica de poseedor frente al predio solicitado denominado *Derrumbo Higuieron* ubicado en la vereda San Francisco corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor. En consecuencia solicita se declare la propiedad a favor del reclamante del inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

De igual manera, el libelista considera que es deber del Juez de Restitución el de exhortar al Alcalde y al Consejo Municipal de Los Andes para que se actualice el Esquema de Ordenamiento Territorial en relación a la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre del 2013 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por último, frente a la existencia del título minero solicita al Despacho se ordene al ente territorial que requiera de la compañía minera Anglogold Ashanti Colombia S.A. una caución diferente a la póliza de cumplimiento minero ambiental.

### **3.2 Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor**

A pesar de encontrarse legal y debidamente notificada mediante Oficio JCCERTP 2067 del 28 de julio de 2015<sup>15</sup> no realizó manifestación alguna en lo que respecta a la solicitud de restitución de tierras presentada por *Crisanto David Rosero Álvarez* del predio denominado “*Derrumbo Higuieron*”, ubicado en la vereda San Francisco del corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor.

### **3.3 Agencia Nacional de Minería<sup>16</sup>**

Informa que el predio reclamado se superpone con el Título Minero HH2-12001X cuyo titular del contrato de concesión es la sociedad minera Anglogold Ashanti Colombia S.A., el cual se encuentra en su segunda anualidad de la etapa de exploración. Señala que la acción restitutoria que nos ocupa en nada se contrapone con la existencia del título minero en referencia, en tanto, el solicitante reclama un derecho de posesión del suelo y no de la propiedad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, los cuales, por demás son de propiedad del estado.

---

<sup>14</sup> Escrito a folios 214 al 226

<sup>15</sup> Ver oficio a folio 89

<sup>16</sup> Replica a folios 110 al 134

Recalca que la solicitud de restitución no contiene como pretensión la declaratoria de nulidad del contrato de concesión y que la competencia para conocer de la misma es el Tribunal Administrativo del lugar donde se celebró el contrato. A su vez, afirma que el ejercicio de una actividad minera en un predio que se encuentre en restitución de tierras en nada vulnera los derechos de la parte solicitante, pues itera la diferencia entre el suelo y el subsuelo. En tal sentido, abroga cualquier pretensión de impedir una eventual explotación minera ya que Anglogold Ashanti S.A. ha cumplido a cabalidad con los requisitos legales exigidos para ser titular del contrato de concesión que afecta al bien reclamado.

#### **3.4 Anglogold Ashanti Colombia S.A.<sup>17</sup>**

La empresa minera afirma ser la titular del contrato de concesión identificado con el código HH2-12001X debidamente inscrito en el Registro y Catastro Minero, sustenta su escrito de contestación, en que la acción versa sobre la restitución material del inmueble y el correspondiente restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión que ostente el solicitante, sin que la competencia de estos juzgados abarquen las concesiones sobre los recursos mineros y el subsuelo. En tal sentido, considera que la minería y el derecho a la restitución no van en contravía, pueden coexistir puesto que la acción constitucional no va encaminada a reconocer derechos sobre el subsuelo, entiende que es un derecho de superficie.

En consideración a lo expuesto, Anglogold Ashanti Colombia S.A. en defensa de sus intereses presenta excepciones a la demanda de restitución presentada por el reclamante que titula: *i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

#### **3.5 Juan de Dios Rosero Álvarez, María Francisca Álvarez y sus Herederos Indeterminados – Vinculados**

Una vez surtido el emplazamiento<sup>18</sup> de los señores Juan de Dios Rosero Álvarez, María Francisca Álvarez o sus Herederos Indeterminados sin que se notificaran personalmente de su vinculación, el Despacho procede al nombramiento de *Curador Ad Litem* para que velara por

<sup>17</sup> A folios 142 al 178 reposa escrito de contestación

<sup>18</sup> Ver a folio 235 publicación del 2 de julio de 2017 Periódico El Tiempo

sus intereses. El profesional del derecho designado, en escrito<sup>19</sup> allegado, manifestó no oponerse a los elementos probatorios aportados por el solicitante y en tal virtud se acoge a las decisiones de fondo que profiera esta Judicatura.

**IV. CONSIDERANDOS**

**4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio materia del presente asunto, ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento La Planada, vereda San Francisco<sup>20</sup>.

**4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda<sup>21</sup>.

**4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si el señor *Crisanto David Rosero Álvarez* y su cónyuge *Ermencia Edelmira Benavides Lagos* junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

**4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia

---

<sup>19</sup> Contestación que obra a folios 246 al 248  
<sup>20</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.  
<sup>21</sup> La constancia de Inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folio 19

depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>22</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [ *fáctico*<sup>23</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>24</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>25</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>26</sup> o el *despojo*<sup>27</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>28</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad,

---

<sup>22</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>23</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>24</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>25</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>26</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>29</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>30</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>31</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>32</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo

<sup>29</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>30</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>31</sup> Sección II del documento.

<sup>32</sup> *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>33</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>34</sup>.

#### **4.7 De la prescripción.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

---

<sup>33</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>34</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

**4.8. De los contratos de concesión minera.**

El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45 así: “...es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.”

Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales, la primera el derecho a la explotación y la segunda la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que: “...[E]l contrato de concesión de recursos naturales no renovables tiene dos aspectos primordiales, uno el derecho de explotación que se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro minero correspondiente y, otro aspecto es la actividad autorizada a desarrollar, esto es, la explotación o exploración del bien público.”<sup>35</sup>

No obstante el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario, para tal efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco

---

<sup>35</sup> Sentencia C-028 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Ver también Sentencia C-983 de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

*constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.*<sup>36</sup>

#### **4.9 Del caso en concreto.**

##### **4.9.1 Contexto de violencia de los Andes Sotomayor, resoluciones: RÑ 868 del 1 de julio de 2015 y RÑ 466 del 2 de marzo de 2016 proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras.**

Teniendo en cuenta que las Resoluciones RÑ 868 del 1 de julio de 2015 y RÑ 466 del 2 de marzo de 2016 se ocupan del contexto general de violencia de los Andes Sotomayor<sup>37</sup> y a su vez son complementarias entre sí, se llevará a cabo análisis conjunto para efectos de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de Los Andes Sotomayor se encuentra localizado al noroccidente del Departamento de Nariño, del cual hacen parte los corregimientos de: (a) **El Carrizal** conformado por las veredas El Carrizal, La Esmeralda, El Pichuelo, El Palacio, Quebrada honda, Cordilleras Andinas y su cabecera municipal; (b) **La Planada** conformado por las veredas La Planada, San Francisco, Guayabal Tolima, Guadual, Providencia Alto y Bajo, San Vicente, Pigaltal, San Juan, El Crucero; (c) **Pangus** y sus veredas Pangus, Campo Bello, Pital, Los Guabos, El Placer y Las Delicias; y (d) corregimiento de **San Sebastián** con sus veredas El Arenal, El Alto, La Loma, Villa Nueva, San Pedro, El Boquerón, El Paraíso, El Huilque, La Aurora, San Isidro, La Travesía y La Cabrera<sup>38</sup>.

La Unidad de Restitución de Tierras incluyó dentro de esta microfocalización todas las veredas descritas exceptuando *Palacio* y *El Placer* del corregimiento de Carrizal y San Sebastián, por cuanto las mismas fueron contextualizadas en la Resolución RÑ 196 del 4 de abril de 2014.

Como primer punto a destacar de la descripción documental allegada, se tiene que, entre 1920 y 1970 los habitantes de los Andes Sotomayor obtuvieron un sustento económico basado en la fabricación de sombreros de iraca, cultivos de tabaco, producción de panela artesanal, pastoreo de ovejas y diferentes cultivos agrícolas dentro de los que se destaca el café como actividad predominante en el Departamento, mismo que en 1989 presentó un decaimiento en sus precios conllevando al abandono de su siembra.

---

<sup>36</sup> Ob. Cit.

<sup>37</sup> Los Andes se establece como municipio el 11 de abril de 1911 mediante la Ordenanza N° 025 de la Asamblea Departamental de Nariño, sin embargo, en 1989 mediante la Ordenanza N° 026 fueron extraídos 265 Km de terreno montañoso de sector sur para la constitución del municipio denominado La Llanada.

<sup>38</sup> Distribución confirmada por la URT mediante Oficio 01674 del 3 de abril de 2018.

Según se registró en el informe, a finales de la década de los 80, se inició una migración campesina desde Nariño hacia el Huila, Putumayo y Caquetá para laborar en cultivos de coca, la cual se ve interrumpida en los 90 por las aspersiones aéreas, teniendo como resultado una nueva migración de todos los cultivadores hacia municipios como los Andes Sotomayor donde se asentaron junto con sus siembras ilegales, llegando al punto de procesar la coca a *pasta base* en laboratorios clandestinos. Sin embargo, no fue el único cultivo ilegal que se rastreó, pues entre el 2000 y 2002 se sembró amapola, la cual también era procesada en pequeños laboratorios con los que contaba cada predio, todo ello con la única finalidad de lograr su comercialización. Con el auge de los cultivos ilícitos es concomitante la presencia de los grupos al margen de la ley quienes buscaron lucrarse de la rentabilidad de los cultivadores y sus sembradíos, la UAEGRTD acompaña tal afirmación con un testimonio que reza: *“...esos grupos llegaron cuando empezaron a sembrar esa coca, eso fue desde antes del año 2000, cuando hubo esa mata fue que se no complicó, todos empezaron a sembrar, no se quienes llegaron primero si los guerrilleros o los paramilitares pero ambos estuvieron y eso fue a causa de la mata...”*

Sin embargo, en los Andes Sotomayor la presencia bélica no siempre se originó a causa de los cultivos de coca y amapola, al respecto registró la Unidad de Restitución de Tierras que en la década de los 80 la guerrilla utilizó el territorio como *“tránsito y evaluación”*, así testificaron: *“...las Farc venía como de los 80, siempre hacían presencia en el Municipio, pero digamos no entraban al casco urbano... ...este Municipio era demasiado pobre, entonces ellos pasaban, no venían acá a hacer recaudos nada, pasaban para Cumbitara, Policarpa, que eso si allá ya había cultivos ilícitos entonces allá si hacían sus recaudos y se mantenían más...”*. Aunado a ello el departamento de Nariño representó para el conflicto armado un territorio destinado para descanso y sanidad dada su ubicación geográfica en la cordillera andina.

No obstante lo anterior, las Farc Ep luego de su octava conferencia direccionó su ideología a propuestas en contra de la fuerza pública para tomarse el poder y lograr la expulsión de las autoridades locales. Dicha política afectó a los Andes Sotomayor en 1998 con el ataque por parte del frente 29 de las Farc Ep a la Caja Agraria, la Alcaldía y la estación de policía; incluyendo con ello un escalamiento del conflicto en contra de la población civil como secuestros, homicidios, hostigamientos, daño a bienes, entre otros.

En este orden de ideas, también expuso la Unidad de Restitución de Tierras que aproximadamente en el 2000 emergió otro grupo ilegal denominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- quien a través de su frente Comuneros de Sur, con un grupo de 17 hombres, hizo su primera aparición en el punto denominado *“Tabiles”* de los Andes Sotomayor. Dicho frente se estableció por dos años en límites entre los municipios de Samaniego y La Llanada, su temporalidad estuvo marcada por proselitismo, torturas, ataques a la fuerza pública,

reclutamiento de menores, desplazamiento, entre otros. Rememora el documento la masacre realizada por el ELN el 14 de marzo de 2002 “...llegaron a zona rural del municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, y sacaron de sus viviendas a cuatro personas para asesinarlas en frente de sus familias”.

El surgimiento de este nuevo grupo permitió la coexistencia de las dos guerrillas -Farc Ep y ELN- pues a partir del 2000, fue notorio en la zona la distribución de territorio y sus ganancias fortalecieron la capacidad operativa y coerción a la población civil. Sin embargo, en el 2001, según el informe 033 de la Defensoría del Pueblo, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, no solo con la finalidad de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompañado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla.

Así las cosas, se indicó que el recrudecimiento del conflicto armado tuvo su origen a partir del 2004 donde cada grupo blindó sus territorios con la instalación de Minas Antipersonas -MAS- y todo tipo de artefactos explosivos que disminuyeran la capacidad de ataque del enemigo; ya en el 2005, dada la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, se inició la retoma del poder por parte de las guerrillas con el fin de controlar las zonas de cultivo, procesamiento y comercio de drogas ilícitas, la Defensoría del Pueblo advirtió que aproximadamente 100 guerrilleros armados ingresaron en julio de 2005 a las veredas Huilque, El Carrizal, Los Guabos, San Francisco y su casco urbano, incrementando sustancialmente el número de homicidios, desapariciones, reclutamiento forzado, accidente e incidentes con minas antipersonas; los casos de desplazamiento que se llevaron a cabo entre el 2001 y 2005 ascienden a 375 de forma individual.

Luego de la desmovilización paramilitar los disidentes conformaron sus propias organizaciones delictivas<sup>39</sup> con el objetivo de lograr el control del procesamiento de alcaloides y continuar bajo la misma línea subversiva de coerción sobre la población civil. Los combates por el poder entre las guerrillas y la Organización Nueva Generación -ONG- no se hicieron esperar, el 18 de febrero de 2006 se enfrentaron en las veredas El Carrizal, Quebradahonda, La Esmeralda, Palacio, La Aurora, El Paraíso, Pangús y Los Guabos, a su vez, destruyeron la escuela ubicada en la vereda Cordilleras Andinas. Todo ello concluyó en el primer desplazamiento *masivo* del municipio, fueron 176 familias para un total de 567 personas las que acaecieron el éxodo.

---

<sup>39</sup> De los informes de la Unidad de Restitución de Tierras se extractas los siguientes grupos al margen de la ley: Autodefensas Campesinas Nueva Generación (ACNG) o también denominada Organización Nueva Generación (ONG), Rocas del Sur (ROCAS), Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos, Autodefensas Nueva Generación, Águilas Negras.

Entre el 24 y 25 de marzo siguiente se registraron nuevos enfrentamientos entre los mismos grupos en el corregimiento de La Planada en sus veredas San Francisco, Providencia, San Vicente y Pigaltal, y, el corregimiento de San Sebastián en sus veredas Los Guabos, El Huilque y El Boquerón, como consecuencia de ese suceso se produjo el desplazamiento de otras 175 familias con un total de 703 personas.

En junio del mismo año, miembros de la ONG portando prendas militares ocuparon las escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal, Guayaban y la Cabecera municipal de los Andes Sotomayor, en este lapso se presentó el tercer desplazamiento masivo de 189 familias más.

En diciembre de 2006 ingresó a la zona el Ejército Nacional sosteniendo arduos combates con los grupos subversivos; el 20 de abril de 2007 se realizaron operativos por parte del Batallón de Infantería Batalla de Boyacá -BIBOY- en la vereda Cordilleras Andinas. Para el 2008 bajo la política de aspersiones aéreas con glifosato y la erradicación parcial de la coca fue notorio la disminución de la fuerza bélica de la ONG siendo aprovechada por las Farc Ep para retomar el control sobre el territorio perdido, sin embargo, tal situación causó discrepancias con el ELN por el acuerdo de colaboración preexistente, en consecuencia el ELN decidió aliarse con el grupo de Los Rastrojos para aumentar su pie de fuerza; mientras tanto la ONG se alió con las Águilas Negras para mantener el control del narcotráfico. Con el pasar del tiempo quedó atrás los pactos entre los nuevos grupos y las guerrillas, como quiera que decidieron avanzar, sin confrontación, para recuperar el territorio, las Farc Ep se desplegó hacia el norte de Cumbitara, los Andes Sotomayor y el bajo Patía en el Cauca, el ELN por su parte se encargó de Samaniego, La Llanada, Santa Cruz de Guachavez y El Rosario, todo ellos con el fin de contener el avance de Los Rastrojos y la Fuerza Pública. Estas estrategias de guerra centraron a la población en continuas violaciones de sus derechos humanos, imponiendo reglas de conducta y adoctrinamiento, impuestos, retenes, siembra de MAS, confinamientos, todo ello ante la ausencia de instituciones Estatales.

Para el 2011 las guerrillas habían recuperado territorialmente los municipios de Leiva, El Rosario, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santacruz, a su vez se apropiaron nuevamente de su actuar delictivo sobre la población, retomando las extorciones, el reclutamiento, los confinamientos, la instalación de artefactos explosivos y el desplazamiento. Este último se generó el 9 de marzo de 2012 con 22 familias para un total de 110 personas que van desde las veredas Cordilleras Andinas y Quebrada Honda hacia el casco urbano de los Andes Sotomayor. En el 2013, se adujo en el informe, que las estructuras de Los Rastrojos habían abandonado el dominio del territorio a las guerrillas quienes históricamente han imperado en la zona.

Concluye la Unidad de Restitución de Tierras haciendo una recopilación espacio temporal de los hechos acaecidos por la población de los Andes Sotomayor, por lo que arguyó frente a los desplazamientos que los mismos fueron atendidos por el ente territorial en albergues transitorios como el Coliseo, Polideportivo y lugares comunales, teniendo en cuenta que el lapso de la diáspora se llevó entre las tres semanas y un mes y medio en promedio, variando con el restablecimiento del orden público, no obstante, resalta que las familias retornaron a sus veredas sin el acompañamiento institucional necesario.

#### ***4.9.2 Contexto individual de violencia del señor Crisanto David Rosero Álvarez y su núcleo familiar.***

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que *Crisanto David Rosero Álvarez* junto con su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado a causa de los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, así se describió en la consulta realizada en el aplicativo de Vivanto obrante a folios 35 y 36.

En el mismo sentido, refirió el solicitante en la diligencia de testimonio recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras del 4 de agosto de 2015 donde narra de manera más detallada el hecho victimizante acaecido y la situación de violencia sobrellevada, indicó el Accionante que se desplazó en marzo de 2006 hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor por un período de ocho días, comentó al respecto “...*nosotros salimos desplazados porque ese día había un enfrentamiento entre la guerrilla y los paras, ese día, era horas de la mañana, yo me encontraba en mi casa y cuando vi que bajaron camuflados pensé que era el ejército y luego cerca al medio día empezó el tiroteo, nosotros pues nos quedamos ese día en la casa esperando a que se calme, pero al otro día se puso peor entonces salimos, casi todos los de la vereda hicieron lo mismo, yo cogí con mi esposa y mi hija patricia, mi otra hija no estaba en pasto presentando las pruebas del icfes, nos vinimos a pie y en el camino nos recogió un carro, llegamos a Sotomayor, llegamos donde una amiga de mi suegra se llama Carmela, después como siguió el problema nos llevaron al albergue por el polideportivo, ahí nos quedamos como ocho días, más o menos, de ahí regresamos porque todo lo habíamos dejado tirado...*”

Sin embargo, en declaración rendida en la diligencia de inspección judicial el solicitante *Crisanto David Rosero Álvarez* manifiesta que él y su familia fueron víctimas de dos desplazamientos forzados, el primero sufrido por el solicitante en marzo de 2006 en el cual se desplazó solo ya que su familia se encontraba en la ciudad de Pasto. El segundo desplazamiento lo padeció su esposa *Ermencia Edelmira Benavides Lagos* y su hija *Dora Patricia Rosero Benavides* en octubre del mismo año. Los conyugues en razón de los hechos de violencia acaecidos presentan declaraciones independientes con Radicados No. **549316** del 30 de marzo

de 2006 y **599005** del 31 de octubre del 2006, respectivamente, y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV- tal y como se puede constatar en el Oficio Rad. No. 201672031334461 del 5 de agosto de 2016 remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- obrante a folios 104 y 105. De tal forma, el Despacho tendrá como cierto lo manifestado por el señor *Rosero Álvarez* en el interrogatorio de parte absuelto en diligencia de inspección judicial del predio objeto de restitución y no lo consignado en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, ya que fue responsivo en indicar el yerro cometido por la entidad al realizar el RUV e indicar que los señores *María Magdalena Rosero de Bravo, Danna Valeri Diaz Bravo, José Estanislao Bravo Rosero y Maria Erica Bravo Rosero*, nunca han pertenecido a su núcleo familiar y menos aún bajo el vínculo que se incluyeron, en consecuencia, se ordenará a la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* que excluya a los referidos señores del grupo familiar del solicitante.

En este orden de ideas, se tiene entonces que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron la necesidad de abandonar el predio, desplazamientos ocurridos dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctima, sino para estar legitimados en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para las fechas en que refiere el señor *Crisanto David Rosero Álvarez* que abandonaron el y su familia su predio, las AUC incursionaron en la zona con el objetivo de combatir a los grupos subversivos de las FARC-EP y el ELN presentándose enfrentamientos.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Aunado a lo anterior, se tiene que la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* aportó al expediente oficio Rad. No. 201672031334461 del 5 de agosto de 2016 en el que se advierte respecto del solicitante *Crisanto David Rosero Álvarez* su inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado* bajo la declaración 549316 desde el 30 de marzo de 2006 y el de su esposa *Ermencia Edelmira Benavides Lagos* bajo la declaración No. 599005 por el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado*.

#### **4.9.3 Relación Jurídica de Crisanto David Rosero Álvarez con el predio.**

Previo a determinar la relación jurídica del reclamante con el predio se hace necesario revisar el *contrato de concesión minera* identificado con el código **HH2-12001X** otorgado por el estado Colombiano a la empresa *Anglogold Ashanti Colombia S.A.* el 3 de octubre de 2012, con el fin de realizar la exploración y eventual explotación de minerales en un área de 9.394,58384 Has. comprendida entre los municipios de Los Andes Sotomayor, La Llanada, Linares y Cumbitara. Se indica por parte del cesionario que a la fecha *-30 de mayo de 2017-* dicho contrato de concesión minera se encuentra suspendido en su etapa de exploración a causa de alteraciones del orden público en la zona.

En la misma respuesta allegada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. se propusieron las siguientes excepciones de las denominadas de fondo: *i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que el Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

No obstante lo anterior, para el Despacho es suficiente argumento la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, máxime si se trata de la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras *-Art. 78 Ley 685 de 2001-*.

Así las cosas, *prima facie* tanto la etapa de exploración como el contrato de concesión minera *NO* se contraponen con la formalización de los predios materia de la acción de restitución, ya que en *el suelo o subsuelo*<sup>40</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

En suma, habiendo vinculado a la *Agencia Nacional de Minería*<sup>41</sup> a la presente acción constitucional, sin que la misma diera respuesta que permita entrever la existencia de un obstáculo que impida el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución, ni la nulidad del contrato de concesión celebrado con la empresa minera Anglogold Ashanti S.A. o sobre cualquier otra figura jurídica que ponga de presente la imposibilidad de formalizar el bien reclamado.

---

<sup>40</sup> Artículo 5° Ley 685 de 2001.

<sup>41</sup> Auto 232 del 25 de julio de 2016. Notificado a la ANM mediante oficio 2068 -ver folio 90-

Por último, el Ministerio Público pretende que el Despacho ordene a la Alcaldía Municipal de Los Andes la consecución de la caución contemplada en el artículo 41 de la Ley 685 de 2001 la cual permite asegurar los daños y perjuicios cuando se adelanten labores de prospección, no obstante, se itera el estado de suspensión de la fase exploratoria del contrato de concesión identificado con el código HH2-12001X por motivos de orden público, razón que no permite imponer al ente territorial ni al concesionario cargas que no se han causado, sin embargo la legislación minera colombiana establece los mecanismos necesarios para evitar un eventual daño o perjuicio causado sobre los predios donde se adelanta una eventual explotación de recursos minerales y de hidrocarburos, en tal sentido, no se accederá al pedimento presentado.

Es apenas pertinente que el Despacho proceda al estudio de la solicitud de pertenencia que acompaña la demanda sin más reparos<sup>42</sup>. Por otra parte, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera no constituye un impedimento para la prescripción extraordinaria se hace innecesario un estudio de las excepciones propuestas, por tanto esta judicatura se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo.

Según se indica en la solicitud, el señor *Crisanto David Rosero Álvarez* viene ejerciendo *posesión* sobre una porción de terreno de doscientos metros cuadrados denominada “*Derrumbo Higerón*” desde el 10 de julio de 1993, la cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 250-5622. Empero, el Despacho al encontrar discordancias entre el área solicitada en la presente acción restitutoria por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que reclamaba *una hectárea más mil cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (1,1439 Ha)*, mientras que en las declaraciones rendidas por el señor *Rosero Álvarez* y en el documento de promesa de compraventa adjunta a la demanda se denotaba la pretensión de restituir tan solo *doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>)*, resuelve mediante auto interlocutorio No. 457 del 13 de julio de 2018 llevar a cabo *inspección judicial* al predio denominado “*Derrumbo Higerón*” ubicado en la vereda San Francisco del corregimiento La Planada municipio Los Andes Sotomayor.

Ya en el desarrollo de la diligencia, y estando presente el accionante se ordena llevar a cabo interrogatorio de parte<sup>43</sup>, una vez absuelto los cuestionamientos de la Judicatura y de su apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras se llega al convencimiento de que lo poseído es en realidad es *una hectárea más mil cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (1,1439 Ha)* y no *200 m<sup>2</sup>* como afirmó la *Unidad de Restitución de Tierras*.

---

<sup>42</sup> En un caso similar refirió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 20001312100120140005501.

<sup>43</sup> Ver diligencia en medio digital – video – CD folio 274

Se aclara que se trata de la posesión de una porción de terreno por cuanto el predio que pretende en restitución hace parte de uno de mayor extensión cuyo antecedente registral se inicia en su Anotación No. 001 con la inscripción de la compraventa realizada a favor de la señora *María Francisca Álvarez viuda de Rosero* protocolizada mediante escritura pública No. 68 del 26 de abril de 1926 de la Notaria Única de los Andes, a su vez la Anotación No. 002 da cuenta de la compraventa realizada por la mentada señora en favor de *Juan de Dios Rosero Álvarez* mediante Escritura Publica No. 030 del 18 de marzo de 1981 de la Notaria de los Andes, quienes en la actualidad detentan la calidad de titulares del derecho real de dominio. Por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años. Dentro del plenario se recaudaron los siguientes elementos de prueba.

**4.9.3.1** Se allegaron por parte de la UAEGRTD informe de georreferenciación<sup>44</sup> practicado al inmueble objeto de la solicitud constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda.

**4.9.3.2** De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de *Segundo Ismael Álvarez Rosero* y *Segunda Marcela Benavides Lagos*<sup>45</sup> quienes aducen conocer al solicitante y que viene poseyendo el inmueble “*Derrumbo Higerón*” ubicado en la vereda San Francisco, del corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor por espacio superior a los 20 años y haberlo adquirido de su abuela y que el inmueble fue destinado a vivienda y a explotación agrícola; agrega que durante ese tiempo el vecindario ha tenido al reclamante como señor y dueño de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas que explican satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas colindantes o vecinas.

**4.9.3.3** Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la Sana crítica, queda claro que desde el 10 de Julio de 1993 el señor *Crisanto David Rosero Álvarez* y hasta la actualidad, no solo ha explotado el inmueble rural denominado “*Derrumbo Higerón*”, ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento de La Planada, vereda San Francisco, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo; posesión

---

<sup>44</sup> Obra a folios 57 al 62 del expediente

<sup>45</sup> Declaraciones a folios 52 al 55

que se traduce en haber plantado continuamente, mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen al aquí solicitante como dueño y señor del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de veinte años lo ha venido explotando junto con su familia en forma permanente y continúa<sup>46</sup>. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa.

Así las cosas, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo muy superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del plurinombrado inmueble.

#### ***4.9 Medidas de reparación integral en favor de Crisanto David Rosero Álvarez y su núcleo familiar.***

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan

---

<sup>46</sup> De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Los Andes Sotomayor, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución* a favor de **Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos** identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **5.285.461 y 59.809.601** respectivamente, en relación con el predio denominado “**Derrumbo Higuero**”, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño.

**Segundo. DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos** identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **5.285.461 y 59.809.601** respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado “**Derrumbo Higuero**”, ubicado en la vereda San Francisco corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, con una extensión de **una hectárea más mil cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (1,1439 Ha)**; de conformidad con la parte motiva de la providencia.

<b>De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3,4,5 y 6, en dirección nororiente hasta llegar al punto 7 con predio de Samuel Eudoro Álvarez Rosero, vía al medio, en una distancia de 107.7 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección suroriente hasta llegar al punto 9 con predio de Herederos de Carlos Benavides Vía al medio en una distancia de 57.5 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11,12,13,14,15,16,17 y 18 , en dirección suroccidente hasta llegar al punto 19 con predio de Matilde Rosero, en una distancia de 150.1 mts: Partiendo desde el punto 19 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 20 con predio de Juan Rosero, 17.8 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21,22,23,24,25,26,27 y 28, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Rosero, en una distancia de 189.4 mts.

<b>SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		<b>COORDENADAS PLANAS</b>	
	<b>LATITUD (G M S)</b>	<b>LONGITUD (G M S)</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	1°33' 20,160" N	77°31' 4,422" O	663782,4145	950993,782
2	1°33' 20,111" N	77°31' 4,178" O	663780,9007	951001,3428
3	1°33' 19,781" N	77°31' 3,806" O	663770,7704	951012,8344
4	1°33' 19,308" N	77°31' 3,315" O	663756,2289	951027,9986
5	1°33' 18,890" N	77°31' 2,422" O	663743,4038	951055,6232
6	1°33' 18,646" N	77°31' 2,121" O	663735,8895	951064,9269
7	1°33' 18,178" N	77°31' 1,616" O	663721,5194	951080,5086
8	1°33' 17,630" N	77°31' 1,176" O	663704,6967	951094,1247
9	1°33' 16,666" N	77°31' 0,524" O	663675,0566	951114,2734
10	1°33' 16,235" N	77°31' 1,093" O	663661,8476	951096,6704
11	1°33' 16,095" N	77°31' 1,307" O	663657,5274	951090,0655
12	1°33' 16,088" N	77°31' 2,018" O	663657,3232	951068,0876
13	1°33' 16,636" N	77°31' 2,387" O	663674,1601	951056,6886
14	1°33' 16,890" N	77°31' 2,562" O	663681,9705	951051,2804
15	1°33' 17,202" N	77°31' 2,803" O	663691,541	951043,8162
16	1°33' 16,889" N	77°31' 3,103" O	663681,9333	951034,5523
17	1°33' 16,417" N	77°31' 3,513" O	663667,427	951021,8805

18	1°33' 15,925" N	77°31' 3,275" O	663652,3368	951029,2172
19	1°33' 15,705" N	77°31' 3,320" O	663645,5619	951027,8387
20	1°33' 15,376" N	77°31' 3,792" O	663635,4552	951013,237
21	1°33' 15,458" N	77°31' 3,961" O	663637,9711	951008,0164
22	1°33' 16,440" N	77°31' 5,067" O	663668,1471	950973,8248
23	1°33' 16,583" N	77°31' 5,275" O	663672,5596	950967,4142
24	1°33' 16,876" N	77°31' 5,760" O	663681,5514	950952,4263
25	1°33' 17,765" N	77°31' 5,076" O	663708,8602	950973,5633
26	1°33' 18,735" N	77°31' 4,807" O	663738,6404	950981,8993
27	1°33' 18,764" N	77°31' 4,869" O	663739,5436	950979,9718
28	1°33' 19,202" N	77°31' 4,781" O	663752,9833	950982,7005

Los puntos se toman de la constancia del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio reclamado elaborado por la UAEGRTD que obra a los folio 19 del expediente, la cual hace parte de la presente sentencia.

**Tercero. ORDENAR** al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **250-5622** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a los señores **Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos** identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **5.285.461 y 59.809.601** respectivamente, del predio denominado **“Derrumbo Higuierón”** con una extensión de **una hectárea más mil cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (1,1439 Ha)** ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° **250-5622** se **segregue** un folio de matrícula para el predio **“Derrumbo Higuierón”** en el cual se inscriba que el mismo fue restituido a los señores **Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos** identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **5.285.461 y 59.809.601** respectivamente.

Igualmente en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número **5 y 6** de la Matricula Inmobiliaria N° **250-5622**.

A su vez, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-**, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras que obran a folios 57 al 62 y 67 al 70 del expediente y que hacen parte integral de la sentencia.**

**Cuarto. ORDENAR** al **Municipio de Los Andes Sotomayor**, aplique a favor de **Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos** identificados con la Cédula de

Ciudadanía N° 5.285.461 y 59.809.601 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Quinto. ORDENAR** a la *Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor*, aplique a favor de *Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 5.285.461 y 59.809.601 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud *Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 5.285.461 y 59.809.601 respectivamente y su *núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**Sexto. ORDENAR** a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos* identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 5.285.461 y 59.809.601 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Séptimo. ORDENAR** al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Octavo. ORDENAR** a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-*, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, **excluya** a los señores *María Magdalena Rosero Bravo, Danna Valeri Díaz Bravo, José*

**Estanislao Bravo Rosero y María Érica Bravo Rosero** identificados con documentos de identidad No. **27.307.695, 1.180.463.568, 98.348.566 y 1.089.244.381** respectivamente de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Noveno. ORDENAR** a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá** incluir al solicitante y a su familia en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Décimo. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de **considerarse viable**, incluya a **Crisanto David Rosero Álvarez y Ermencia Edelmira Benavides Lagos** identificados con la Cédula de Ciudadanía N° **5.285.461 y 59.809.601** respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

**Parágrafo.** En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño** en coordinación con el **Banco Agrario de Colombia** informar a esta dependencia

**Décimo Primero.** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Así mismo, se dispone **ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia al **Centro de Memoria Histórica** para que en el marco de sus funciones **acopie y documente** los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en

la presente decisión acaecidos en el corregimiento de La Planada municipio de Los Andes Sotomayor.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO**  
**Juez**